

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES XII

Caracas, viernes 30 de septiembre de 2011

Número 39.769

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas
Superintendencia de las Actividades del Sector Bancario
Resolución mediante la cual se autoriza la fusión por absorción del Banco de Inversión Industrial de Venezuela, C.A. (FIVCA) por parte del Banco Industrial de Venezuela, C.A., conforme con lo aprobado en las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de ambos Bancos efectuadas el 28 de junio de 2011.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora
Providencia mediante la cual se sanciona a la empresa C.A. de Seguros Ávila, con multa por la cantidad que en ella se indica.

Providencia mediante la cual se corrige por error material el Acto Administrativo contenido en la Providencia identificada con el N° FSS-2 001888, de fecha 20 de julio de 2010, correspondiente a la decisión de intervenir sin cese de operaciones a la empresa Seguros Carabobo, C.A., y se emite un nuevo ejemplar de dicho Acto.

SENIAT

Providencias mediante las cuales se revoca la autorización a las sociedades mercantiles que en ellas se señalan, para operar como Agentes de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentran habilitados para operar.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras INSAI

Providencias mediante las cuales se designa a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, en las dependencias que en ellas se indican.

Ministerios del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, para el Turismo y para la Defensa
Resolución mediante la cual se establece que la Comisión Administradora Temporal, para la afectación de todos los bienes tangibles e intangibles, muebles e inmuebles y bienhechurías, presuntamente propiedad de la sociedad mercantil Consolidada de Ferrys C.A. (CONFERRYS), conformada según lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 4° del Decreto N° 8.486, de fecha 27 de septiembre de 2011, podrá designar los Equipos de Trabajo de Gestión Administrativa, Logística de Operaciones, Flota, Comercialización y Ventas; y aquellos que fueren necesarios para garantizar la continuidad del servicio público del transporte marítimo desde tierra firme hasta el estado Nueva Esparta.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias FONACIT

Providencia mediante la cual se regula los trámites y diligencias previas a la instrucción formal del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el Título VII de la Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación.

FUNVISIS

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Leilis Carrero Torres como Miembro de la Comisión para la Enajenación de Bienes del Sector Público No Afectos a las Industrias Básicas de esta Fundación, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura
Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano William Hernández, en su carácter de Director Ejecutivo del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y Servicios de Bibliotecas (IABNSB), la coordinación, administración y seguimiento de las políticas estratégicas dictadas por este Ministerio, para la ejecución del contrato que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 040, de fecha 19 de agosto de 2011, en los términos que en ella se indican.

Procuraduría General de la República
Resoluciones mediante las cuales se delega en las ciudadanas que en ellas se señalan, la firma de los documentos que en ellas se especifican.

Tribunal Supremo de Justicia
Acta mediante la cual se designa al ciudadano Carlos Alfredo Medina Rojas, como Vicepresidente del Tribunal Disciplinario Judicial.

Contraloría General de la República
Resolución N° 01-00-000236, de fecha 01 de diciembre de 2008, a través de la cual el ciudadano Contralor General de la República, impuso al ciudadano Jesús Rafael Guarirapa Calma, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 3.171.826, la sanción de Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por un período de tres (03) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares.- (Véase N° 6.044 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución N° 01-00-000388, de fecha 08 de diciembre de 2010, a través de la cual el ciudadano Contralor General de la República, impuso a la ciudadana Carla Daviana Padua Muñoz, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 12.857.397, la sanción de Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por un período de diez (10) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.- (Véase N° 6.044 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución N° 01-00-000389, de fecha 08 de diciembre de 2010, a través de la cual el ciudadano Contralor General de la República, impuso al ciudadano Nicanor Alejandro Narváez, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 12.904.992, la sanción de Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por un período de diez (10) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.- (Véase N° 6.044 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Auto Decisorio de fecha 28 de agosto de 2006, recaído en el expediente N° 08-01-07-01-087, mediante el cual se declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana Nancy López Aljorna, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 9.437.868.- (Véase N° 6.044 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decisión de fecha 26 de octubre de 2006, a través de la cual se declaró Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana Nancy López Aljorna, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 9.437.868, y en consecuencia, se confirmó la decisión dictada el 28 de agosto de 2006.- (Véase N° 6.044 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución N° 01-00-000117, de fecha 10 de junio de 2010, a través de la cual el ciudadano Contralor General de la República, impuso a la ciudadana Nancy López Aljorna, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 9.437.868, la sanción de Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por un período de tres (03) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares.- (Véase N° 6.044 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución N° 01-00-000370, de fecha 06 de diciembre de 2010, a través de la cual el ciudadano Contralor General de la República, declaró Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana Nancy López Aljorna, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 9.437.868, y en consecuencia, confirmó el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-000117.- (Véase N° 6.044 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decisión de fecha 22 de junio de 2009, a través de la cual se declaró Con Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Freddy Balzán, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 999.903, y en consecuencia, lo absuelve de la decisión dictada el 27 de noviembre de 2008.- (Véase N° 6.044 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución N° 01-00-000116, de fecha 10 de junio de 2010, a través de la cual el ciudadano Contralor General de la República, impuso al ciudadano Luis Manrique González, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 1.895.928, la sanción de Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por un período de un (01) año, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares.- (Véase N° 6.044 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución N° 01-00-000369, de fecha 06 de diciembre de 2010, a través de la cual el ciudadano Contralor General de la República, declaró Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Luis Manrique González, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 1.895.928, y en consecuencia, confirmó el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-000116 de fecha 10 de junio de 2010.- (Véase N° 6.044 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución N° 01-00-000118, de fecha 10 de junio de 2010 a través de la cual el ciudadano Contralor General de la República, impuso al ciudadano Jesús Santiago Monasterio Heydra, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 3.892.439, la sanción de Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por un período de tres (03) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares.- (Véase N° 6.044 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Auto Decisorio de fecha 10 de junio de 2008, recaído en el expediente N° 08-01-07-01-041, mediante el cual se declaró la responsabilidad administrativa a los ciudadanos Cornelio Popesco, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 1.727.294; María de los Reyes Quintana, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 277.326; Alberto Palazzi, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 5.299.410; José Luis Pabón Raydán, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 3.471.727; Julieta Ibarra, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 5.305.530; América Josefina Rivera Perich, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 5.600.393; Yesmin Coromoto Castro Flores, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 4.424.806; Jesús Pérez Uzcátegui, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 3.657.751; Francisco González, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 5.536.261; Oscar Antonio Guilarte Hernández, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 6.822.150.- (Véase N° 6.044 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decisión de fecha 31 de marzo de 2009, a través de la cual se declaró Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Alberto Palazzi Octavio, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 5.299.410, y en consecuencia, se confirmó la decisión dictada el 10 de junio de 2008.- (Véase N° 6.044 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución N° 01-00-000090, de fecha 05 de junio de 2009, a través de la cual el ciudadano Contralor General de la República, impuso al ciudadano Cornelio Popesco, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 1.727.294, la sanción de Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por un período de tres (03) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares.- (Véase N° 6.044 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución N° 01-00-000091, de fecha 05 de junio de 2009, a través de la cual el ciudadano Contralor General de la República, impuso a la ciudadana María de los Reyes Quintana, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 277.326, la sanción de Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por un período de tres (03) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares.- (Véase N° 6.044 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución N° 01-00-000092, de fecha 05 de junio de 2009, a través de la cual el ciudadano Contralor General de la República, impuso al ciudadano Alberto Palazzi Octavio, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 5.299.410, la sanción de Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por un período de tres (03) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares.- (Véase N° 6.044 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución N° 01-00-000093, de fecha 05 de junio de 2009, a través de la cual el ciudadano Contralor General de la República, impuso al ciudadano José Luis Pabón Raydán, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 3.471.727, la sanción de Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por un período de tres (03) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República

y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares.- (Véase N° 6.044 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución N° 01-00-000094, de fecha 05 de junio de 2009, a través de la cual el ciudadano Contralor General de la República, impuso a la ciudadana Julieta Ibarra, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 5.305.530, la sanción de Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por un período de tres (03) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares.- (Véase N° 6.044 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución N° 01-00-000095, de fecha 05 de junio de 2009, a través de la cual el ciudadano Contralor General de la República, impuso a la ciudadana América Josefina Rivera Perich, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 5.600.393, la sanción de Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por un período de tres (03) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares.- (Véase N° 6.044 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución N° 01-00-000096, de fecha 05 de junio de 2009, a través de la cual el ciudadano Contralor General de la República, impuso a la ciudadana Yesmin Coromoto Castro Flores, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 4.424.806, la sanción de Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por un período de tres (03) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares.- (Véase N° 6.044 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución N° 01-00-000206, de fecha 02 de octubre de 2009, a través de la cual el ciudadano Contralor General de la República, declaró Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana Yesmin Coromoto Castro Flores, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 4.424.806, y en consecuencia, confirmó el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-000096, de fecha 05 de junio de 2009.- (Véase N° 6.044 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución N° 01-00-000097, de fecha 05 de junio de 2009, a través de la cual el ciudadano Contralor General de la República, impuso al ciudadano Jesús Pérez Uzcátegui, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 3.657.751, la sanción de Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por un período de tres (03) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares.- (Véase N° 6.044 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución N° 01-00-000199, de fecha 28 de septiembre de 2009, a través de la cual el ciudadano Contralor General de la República, declaró Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Jesús Pérez Uzcátegui, titular de la Cédula de Identidad N° 3.657.751, y en consecuencia, confirmó el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-000097, de fecha 05 de junio de 2009.- (Véase N° 6.044 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución N° 01-00-000098, de fecha 05 de junio de 2009, a través de la cual el ciudadano Contralor General de la República, impuso al ciudadano Francisco González, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 5.536.261, la sanción de Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por un período de tres (03) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares.- (Véase N° 6.044 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución N° 01-00-000099, de fecha 05 de junio de 2009, a través de la cual el ciudadano Contralor General de la República, impuso al ciudadano Oscar Antonio Guilarte Hernández, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 6.822.150, la sanción de Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por un período de tres (03) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares.- (Véase N° 6.044 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario
01-0-2007-01-1

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 2 6 1 . 1 1

FECHA: 30 SEP 2011

Visto que, con comunicaciones consignadas en esta Superintendencia en fechas 7 de junio, 6 de julio y 3 de agosto de 2011, el Banco Industrial de Venezuela, C.A. solicitó autorización para la fusión vía absorción del Banco de Inversión Industrial de Venezuela, C.A. (FIVCA). Todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y conforme con lo aprobado en las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas efectuadas el 28 de junio de 2011.

Visto que, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, los bancos de inversión debían consignar ante esta Superintendencia un plan para su transformación al tipo correspondiente de institución del sector bancario prevista en dicha Ley, o presentar un plan de fusión con otra institución del sector bancario.

Visto que, todas las actividades del Banco de Inversión Industrial de Venezuela, C.A. (FIVCA) son efectuadas mediante la estructura física, administrativa, tecnológica y con el recurso humano del ente absorbente, Banco Industrial de Venezuela, C.A.

Visto que, con la fusión vía absorción del Banco de Inversión Industrial de Venezuela, C.A. (FIVCA) por parte del Banco Industrial de Venezuela, C.A., quien es su único accionista, sólo se produce una separación jurídica.

Visto que, con el oficio N° SIB-II-GGR-GA-3090 del 28 de septiembre de 2011, esta Superintendencia autorizó el aumento de capital social del Banco Industrial de Venezuela, C.A. por la cantidad de Trescientos Cincuenta Millones Doscientos Dos Mil Quinientos Doce Bolívares Fuertes (Bs.F. 350.202.512,00), para elevarlo de Cien Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F. 100.000.000,00) a la cifra de Cuatrocientos Cincuenta Millones Doscientos Dos Mil Quinientos Doce Bolívares Fuertes (Bs.F. 450.202.512,00), a través de la emisión trescientas cincuenta millones doscientas dos mil quinientos doce (350.202.512) nuevas acciones, con un valor nominal de Un Bolívar Fuerte (Bs.F. 1,00) cada una, con lo cual dicha Institución Bancaria se adecua a lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Visto que, este Ente Supervisor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, elevó a la consideración del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN) la solicitud de autorización a que se contrae la presente Resolución, quien, conforme se evidencia en el Punto de Información de fecha 7 de septiembre de 2011, opinó favorablemente sobre la fusión por absorción del Banco de Inversión Industrial de Venezuela, C.A. (FIVCA) por parte del Banco Industrial de Venezuela, C.A. Dicha opinión fue notificada a este Organismo a través de comunicación N° F/CJ/E/DLF/2011/0354-0549 del 21 de septiembre de 2011.

Vistas las consideraciones precedentes, esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y en uso de las atribuciones que le confiere en el numeral 6 del artículo 172 ídem,

RESUELVE

1. Autorizar la fusión por absorción del Banco de Inversión Industrial de Venezuela, C.A. (FIVCA) por parte del Banco Industrial de Venezuela, C.A., conforme con lo aprobado en las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de ambos Bancos efectuadas el 28 de junio de 2011.
2. Banco Industrial de Venezuela, C.A. adquirirá a título universal todos los activos y pasivos del Banco de Inversión Industrial de Venezuela, C.A. (FIVCA), quien se extingue de pleno derecho, en atención a lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Comercio.
3. La fusión por absorción surtirá efectos a partir del registro y publicación de las Actas de Asambleas donde se acordó la fusión por absorción; de los estados financieros de los entes solicitantes en los cuales se fundamenta la fusión y los estados financieros de continuación de operaciones; del ejemplar de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela contenida de la correspondiente autorización y del oficio emanado de esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, donde se comunica al Banco Industrial de Venezuela, C.A. la autorización en cuestión, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Bellens
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

201° y 152°

Caracas, 10 6 SEP 2011 Providencia N° FSAA-2-3- 0 0 2 8 0 0

Visto que mediante Providencias distinguidas con los números 001495 y FSS-2-3-002278 de fechas 03 de junio y 24 de

agosto de 2010, respectivamente, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora ordenó la apertura de oficio de un procedimiento administrativo a C.A. de Seguros Ávila, a objeto de determinar la posible responsabilidad administrativa de la empresa, por el presunto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 1° de la Providencia Administrativa N° 000002 del 08 de enero de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.858 del 15 de enero del mismo año, al no haber presentado supuestamente dentro del lapso previsto en la citada norma la Información Financiera Mensual; correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y mayo del año 2010.

Visto que este Organismo procedió a notificar la apertura de los procedimientos administrativos a C.A. de Seguros Ávila, mediante oficios números FSS-2-3-003029 - 0006041 del 08 de junio de 2010 y FSS-2-3-005680 - 009973 del 01 de septiembre de 2010, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles en cada uno de los procedimientos para que expusiera sus pruebas y alegara sus razones, habiendo sido recibidos por la empresa de seguros los días 08 de junio de 2010 el primero y el 06 de septiembre de 2010 el segundo, tal y como lo afirma la representante de la aseguradora en los descargos presentados para cada una de las averiguaciones.

Por cuanto los hechos que dieron lugar a la apertura de los mencionados procedimientos tienen como único fundamento determinar el presunto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 1° de la ya citada Providencia Administrativa N° 000002 del 08 de enero de 2004; sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, instrumento jurídico aplicable para el momento en que se evidenció el presunto incumplimiento, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, pasa a conocer los alegatos presentados por C.A. de Seguros Ávila para cada uno de los procedimientos iniciados.

DE LOS ALEGATOS Y PRUEBAS PRESENTADOS POR C.A. DE SEGUROS ÁVILA

Para una mejor comprensión del asunto, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, se permite analizar por separado cada uno de los escritos de descargo presentados por la aseguradora.

Este Organismo, deja constancia que la representación de la empresa ejerció su derecho a la defensa con ocasión de los procedimientos iniciados, tal como se indica a continuación:

Fecha y N° del Auto de apertura	mes y año en el que se verificó la falta	Fecha y N° del escrito de descargo
N° 1495 del 03-06-2010	enero, febrero y marzo 2010	N° 12932 del 21-06-2010
N° 2278 del 24-08-2010	mayo 2010	N° 19121 del 22-09-2010

De la Información de enero, febrero y marzo de 2010

Mediante comunicación de fecha 21 de junio de 2010, recibida en este Organismo bajo el N° 12932, del control interno de correspondencia, la representación de la referida aseguradora presentó sus alegatos y pruebas, los cuales se presentan en forma resumida dándose íntegramente por reproducidos toda vez que constan en autos.

"...muy respetuosamente cumpla en notificarle que la Información Financiera Mensual correspondiente a los meses de enero, febrero de 2010 fue enviada el 26 de marzo de 2010; y la información correspondiente al mes de marzo de 2010, fue enviada el 23 de abril de 2010, copias de las cuales muy gentilmente me permito anexarle a la presente, en donde

se evidencia el acuse de recibido por ese Organismo a su digno cargo.

Es propicia la oportunidad para manifestarle que hemos tomado debida nota de su requerimiento y observaciones tanto del contenido del referido Auto de Apertura, así como de la Providencia que dio origen al mismo; sin embargo, muy respetuosamente, me permito considerar que hemos cumplido parcialmente con lo previsto en el Artículo 1 de la Providencia N° 888 antes citada, por cuanto C.A. de Seguros Ávila envió la referida Información Financiera Mensual en fecha posterior al lapso establecido en la precitada norma..."

De la Información de mayo de 2010

Mediante comunicación de fecha 22 de septiembre de 2010, recibida en este Organismo bajo el N° 19121, del control interno de correspondencia, la representación de C.A. de Seguros Ávila, presentó su defensa en los siguientes términos:

"... cumplo con notificarle que la Información Financiera Mensual correspondiente al mes de mayo de 2010, fue enviada mediante comunicación suscrita en fecha 15 de junio de 2010, recibida en ese Organismo el día 16 de junio de 2010, copia de la cual muy gentilmente me permito anexarle a la presente.

Es propicia la oportunidad para manifestarle que hemos tomado debida nota de su requerimiento y observaciones, tanto del contenido del referido Auto de Apertura, como también de la Providencia que dio origen al mismo; sin embargo, muy respetuosamente, me permito considerar que hemos cumplido parcialmente con lo previsto en el Artículo 1 de la Providencia N° 888 antes citada, por cuanto **C.A. de Seguros Ávila** cumplió con su obligación de suministrar a ese organismo de control la información financiera periódica mensual sobre el ejercicio de sus actividades, no obstante, reconocemos la omisión involuntaria del envío de la misma dentro del lapso establecido en la precitada norma..."

Vistas las actuaciones y documentos que conforman cada uno de los expedientes, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a fin de decidir al respecto, formula las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES DEL ORGANISMO

Las averiguaciones administrativas antes señaladas tienen por objeto comprobar si la compañía C.A. de Seguros Ávila, realizó un acto infractor de una conducta exigida por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora; la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

En tal sentido, en los autos de apertura de las averiguaciones administrativas iniciadas a la empresa, se atribuyó a la misma la presunta infracción del artículo 1° de la Providencia N° 888 de fecha 23 de octubre de 2003, modificada a través de la Providencia N° 000002, de fecha 08 de enero de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.858 del 15 de enero de 2004, que consagra la obligación para las empresas de seguros de consignar la Información Financiera Mensual dentro de los primeros quince (15) días de cada mes; se trata, entonces de un deber formal, de una obligación de hacer cuyo cabal cumplimiento se verifica si se ajusta a las circunstancias de modo y tiempo establecidas en el mencionado texto normativo, cuyo incumplimiento es sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Debe destacarse que la oportuna remisión de la Información Financiera Mensual, permite a esta Superintendencia de la

Actividad Aseguradora disponer de un conocimiento exacto del desarrollo financiero de las empresas de seguros en el curso del ejercicio económico, a objeto de adoptar las medidas oportunas frente a cualquier variación que pueda afectar la situación patrimonial de aquéllas, de allí que las compañías aseguradoras deben adoptar los mecanismos necesarios para dar estricto cumplimiento al citado acto administrativo de carácter general.

Ahora bien, de acuerdo con los registros llevados por este Organismo se observa que C.A. de Seguros Ávila, ha presentado la Información Financiera Mensual a la que se encuentra obligada, durante el primer semestre del año, tal como se aprecia en el presente cuadro:

Mes y Año	Fecha de Entrega	N° oficio
Enero 2010	05-04-2010	6067
Febrero 2010	05-04-2010	6066
Marzo 2010	23-04-2010	7833
Mayo 2010	16-06-2010	12609

De acuerdo con el cuadro anterior puede afirmarse que C.A. de Seguros Ávila, presentó fuera del lapso previsto en el artículo 1° de la Providencia N° 000002, arriba identificada la Información Financiera Mensual correspondiente a los períodos en éste señalados.

Ahora bien, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, observa que C.A. de Seguros Ávila, en sus escritos de defensa presentados se limita a reconocer el incumplimiento del acto administrativo tantas veces señalado, no obstante, no alega las razones de hecho y de derecho que respalden tal incumplimiento.

Como se indicó anteriormente, C.A. de Seguros Ávila, conoce la importancia que tiene para el Órgano de Control saber oportunamente el desarrollo financiero de la empresa en el curso del ejercicio económico, y detectar cualquier irregularidad que pueda influir en el patrimonio de la empresa de seguros, en perjuicio de los tomadores, asegurados y beneficiarios.

En este sentido, los argumentos de defensa presentados por la aseguradora lucen inconsistente, pues no basta con dar cumplimiento a su obligación de presentar la Información Financiera Mensual, sino que la misma debe ejecutarse dentro del plazo previsto para ello, pues de otra manera no tienen razón de ser los plazos propuestos en la norma a ser observada.

Se hace necesario determinar si el incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 1° de la Providencia N° 000002 antes citada, se debió a culpa del administrado, ello en virtud que el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere como requisito esencial la exigencia de la culpabilidad del autor de la infracción, para castigar la conducta omisiva.

La doctrina contemporánea, en materia de Derecho Administrativo Sancionador, ha discutido ampliamente el tema de la exigencia de la culpabilidad en los ilícitos administrativos. Al respecto se han establecido tres posiciones.

La primera de ellas plantea la aplicación en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador de las reglas y principios que sobre culpabilidad se han desarrollado en el Derecho Penal; la segunda, plantea la independencia de la responsabilidad por ilícitos administrativos, no siendo exigible la culpabilidad; finalmente, una posición intermedia que aplica la noción de culpabilidad en los predios del Derecho Administrativo Sancionador, pero con las matizaciones propias

derivadas de las peculiaridades de éste, que lo diferencian claramente del ámbito penal.

Respecto a la primera de las posiciones, es decir, la que pretende trasladar al Derecho Administrativo Sancionador los principios creados y desarrollados por el Derecho Penal, autores de la calidad de *ALEJANDRO NIETO* han demostrado la banalidad de dicha tesis, porque no es cierta del todo esa pretendida extensión de la exigencia de culpabilidad y, además, cuando realmente se exige, provoca unos problemas de solución imposible. Para demostrar lo que se está diciendo basta pensar en los supuestos de infracciones cometidas por personas jurídicas o en los casos de solidaridad y subsidiaridad y en la aparición extrema de la presunción de culpabilidad. (NIETO, Alejandro: **Derecho Administrativo Sancionador**, Segunda Edición, Madrid, Editorial Tecnos, 1994; Pág. 24).

La segunda de las posiciones, aquella que proclama la independencia del Derecho Administrativo Sancionador, y en consecuencia la no exigencia de culpabilidad, ha sido reconocida por la doctrina y jurisprudencia en derecho comparado.

En sentencia del Tribunal Europeo de Estrasburgo de 7 de octubre de 1988 se señaló:

"Pueden especialmente - siempre en principio y en determinadas condiciones - penalizar un hecho material u objetivo en sí, con independencia de que proceda de dolo o negligencia."

La no exigencia de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador, se ha fundamentado en la diferente valoración legal que dicha figura merece en la esfera administrativa de la que puede merecer en la penal, ya que distinta y divergente es la naturaleza jurídica con que se regulan en uno y otro de tales ordenamientos esa responsabilidad hasta el punto de que cambia en lo esencial la nota característica de la citada manifestación intencionada o maliciosa como elemento básico de la misma.

Finalmente, la posición intermedia, que plantea la exigibilidad en las infracciones administrativas pero no en los mismos términos que en el Derecho Penal, debido a las diferencias existentes entre ambos regímenes punitivos, plantean las siguientes ideas:

En el Derecho Penal es el repertorio de ilícitos lo suficientemente breve como para ser conocido por todos los ciudadanos y, además, coincide a grandes rasgos con la conciencia popular. De tal manera que es infrecuente cometer un delito sin conciencia de ello.

En el Derecho Administrativo Sancionador, en cambio, la situación es muy diferente. Aquí los repertorios de ilícitos son inabarcables y el Estado no puede exigir a nadie que los conozca. El conocimiento real es sustituido por la ficción legal de que se conoce. Por tanto, si la culpabilidad se concibe como conciencia y voluntad de alcanzar un resultado ilícito y se ignora -de hecho- que es ilícito, el sistema cae por su propio peso. En consecuencia, si nos atenemos a la culpabilidad en el sentido penal, el Derecho Administrativo Sancionador se disuelve y queda sustituido por un juego de ficciones y presunciones.

El ciudadano no puede ciertamente conocer los ilícitos que cada día van creando las normas; pero tampoco puede refugiarse en su ignorancia, que sería -además de una excusa demasiado sencilla- un desprecio para el Estado y para los intereses públicos protegidos por el ilícito. De aquí la obligación genérica no ya de conocer todo el repertorio de

ilícitos sino de procurar conocerlo. Y, en consecuencia, su responsabilidad le será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida. Diligencia que es variable en atención a las circunstancias personales de cada uno: grado de cultura, medio en que vive, grado de proximidad del ilícito a sus actividades habituales y, sobre todo, profesión.

Por tanto, tomando en consideración que la aseguradora debía tener exacto conocimiento de las obligaciones derivadas de su actividad y en consecuencia del artículo N° 1 de la Providencia N° 000002 tantas veces citada, se considera que en su actuación estuvo presente el elemento culpabilidad, en los términos definidos anteriormente.

Esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora estima que la mencionada aseguradora incurre en responsabilidad administrativa al presentar fuera del lapso previsto en el artículo 1° de la Providencia N° 888 de fecha 23 de octubre de 2003, modificada a través de la Providencia N° 000002, de fecha 08 de enero de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.858 del 15 de enero de 2004, la Información Financiera Mensual correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y mayo de 2010, obediendo a un hecho propio de la empresa.

En virtud de las consideraciones arriba expuestas y como quiera que quedó comprobada la infracción por parte de C.A. de Seguros Ávila, al contenido del artículo 1° de la Providencia N° 000002 arriba plenamente identificada, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la citada empresa con multa por la cantidad de QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 500,00), suma que corresponde a la mínima de la sanción prevista en el artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, instrumento jurídico aplicable para el momento en que se suscitaban los hechos.

Finalmente, este Organismo considera pertinente la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, el cual dispone que: "**En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán además los Decretos, Resoluciones y otros actos del Poder Ejecutivo que por mandato legal o a juicio de aquel requieran publicidad; sin perjuicio de que dichos actos tengan la debida autenticidad y vigor sin el requisito de la publicación.**" (Énfasis nuestro).

Vistas las consideraciones anteriores, quien suscribe, **José Luis Pérez**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (igualmente contenidas en el numeral 4 del artículo 7 de la Ley de la Actividad Aseguradora):

DECIDE

Primero: Sancionar a la empresa C.A. de Seguros Ávila, con multa por la cantidad de **Quinientos Bolívares (Bs. 500,00)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del 08 de marzo de 1995, al no haber dado cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 1° de la Providencia N° 000002 de fecha 08 de enero de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.858 del 15 de enero de 2004, que consagra la obligación para las empresas de seguros de consignar la Información Financiera Mensual dentro de los primeros quince (15) días de cada mes.

Segundo: Ordénese la publicación del presente acto administrativo, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Contra la presente decisión podrá la empresa C.A. de Seguros Ávila, intentar el Recurso de Reconsideración, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de esta Providencia, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese y Publíquese

LUIS HÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución No. 2333 del 29 de septiembre de 2010
G.O.R.B.V. No. 39360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, 09 SEP 2010 Providencia N° FSAA-2-3002995

201° y 152°

Visto que de la revisión practicada al expediente administrativo de la empresa **SEGUROS CARABOBO, C.A.**, se observó que en la Providencia N° FSS-2 001888 de fecha 20 de julio de 2010, correspondiente a la decisión de intervenirla sin cese de operaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (derogada por la Ley de la Actividad Aseguradora publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.990 Extraordinario de fecha 29 de julio de 2010, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481 de fecha 05 de agosto de 2010), presenta los siguientes errores materiales:

En los folios 2º, 3º, 4º y 5º, donde se lee:

"Visto que la empresa **ECONOINVEST CASA DE BOLSA, C.A.**, está conformada por los accionistas, ciudadanos: **GABRIEL OSIO ZAMORA**, portador de la cédula de identidad No. 10.333.057, poseedor de 32.444 acciones Clase A y 11.131 Clase B; **HERNÁN SIFONTES**, portador de la cédula de identidad No. 6.391.923, poseedor de 37.293 acciones Clase A; **JUAN C. CARVALLO**, portador de la cédula de identidad No. 10.512.480, poseedor de 29.027 acciones Clase A; y **JESÚS QUINTERO YAMIN**, portador de la cédula de identidad No. 6.127.003, poseedor de 1.413 acciones Clase A, quienes en conjunto ostentan el 100% del capital accionario de la referida sociedad.

Visto que la empresa **ECONOINVEST CAPITAL, S.A.**, está conformada por los ciudadanos: **GABRIEL OSIO ZAMORA** poseedor de 2.320 Acciones; **HERNÁN SIFONTES** poseedor de 3.251 Acciones, **WAVENET ENTERPRISES, LTD** poseedora de 785 Acciones, **JUAN C. CARVALLO** poseedor de 1.784 Acciones; **JESÚS QUINTERO** poseedor de 1.166 Acciones; **LUIS GUILLERMO SOSA** poseedor de 599 Acciones; y **ALAIN DE LA BASTIDA** poseedor de 95 Acciones.

Visto que los ciudadanos: **GABRIEL OSIO**, **HERNÁN SIFONTES**, **JUAN CARVALLO** y **JESÚS QUINTERO**, portadores de las cédula (sic) Nos. 10.333.058; 6.391.923; 10.512.480; y 6.127.003, respectivamente, representan la mayoría accionaria de la sociedad mercantil **ECONOINVEST CAPITAL, S.A.**, detentando en su conjunto el 85% del capital accionario de la mencionada empresa.

(Omissis)

Visto que los fiscales nacionales 20º y su auxiliar, 23º, 61º y 74º, además de la 76º del Área Metropolitana de Caracas (AMC), **DANIEL GUÉDEZ**, **ROSY NAVARRO**, **GABRIELA SOLER**, **SAMUEL ACUÑA**, **CÉSAR MILLÁN** y **MARELYS LLOVERA**, respectivamente, acusaron, entre otros, a los ciudadanos **HERNÁN SIFONTES** y **JUAN CARVALLO**, por delitos previstos y sancionados en la Ley de Ilícitos Cambiarios y la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, solicitando adicionalmente, los fiscales antes señalados, el mantenimiento de la medida de privación de libertad dictada por el Tribunal contra Miguel Eduardo Osío y Ernesto Enrique Rangel.

(Omissis)

Visto a que las recientes medidas judiciales tomadas en contra de los ciudadanos **HERNÁN SIFONTES** y **JUAN CARVALLO**, impide que puedan reunirse válidamente las Asambleas de Accionistas de las empresas **ECONOINVEST CAPITAL, S.A.**, y **ECONOINVEST CASA DE BOLSA, C.A.**, y **SEGUROS CARABOBO, C.A.**, lo que afecta el normal desarrollo de las actividades propias de **SEGUROS CARABOBO, C.A.**

Visto además que los ciudadanos Jesús Quintero Yamin; Miguel Osío Zamora; Juan Carlos Carvallo; y Ernesto Rangel, poseedores de las cédulas de identidad Nos. 6,127.003; 10.331.058; 10.512.480; y 10.386.493, respectivamente, forman parte de la Junta Directiva de Seguros Carabobo, C.A."

Debe leerse:

"Visto que la empresa **ECONOINVEST CASA DE BOLSA, C.A.**, está conformada por los accionistas, ciudadanos: **GABRIEL OSIO ZAMORA**, titular de la cédula de identidad No. 10.331.057, propietario de 32.444 acciones Clase A y 11.131 Clase B; **HERMAN SIFONTES**, titular de la cédula de identidad No. 6.391.923, propietario de 37.293 acciones Clase A; **JUAN C. CARVALLO**, titular de la cédula de identidad No. 10.512.480, propietario de 29.027 acciones Clase A; y **JESÚS QUINTERO YAMIN**, titular de la cédula de identidad No. 7.957.595, propietario de 1.413 acciones Clase A, quienes en conjunto ostentan el 100% del capital accionario de la referida sociedad.

Visto que la empresa **ECONOINVEST CAPITAL, S.A.**, está conformada por los accionistas, ciudadanos: **GABRIEL OSIO ZAMORA** propietario de 2.320 Acciones; **HERMAN SIFONTES** propietario de 3.251 Acciones; la sociedad mercantil **WAVENET ENTERPRISES, LTD.**, propietaria de 785 Acciones; **JUAN C. CARVALLO**, propietario de 1.784 Acciones; **JESÚS QUINTERO**, poseedor de 1.166 Acciones; **LUIS GUILLERMO SOSA**, propietario de 599 Acciones; y **ALAIN DE LA BASTIDA**, propietario de 95 Acciones.

Visto que los ciudadanos: **GABRIEL OSIO**, **HERMAN SIFONTES**, **JUAN CARVALLO** y **JESÚS QUINTERO**, titulares de las cédulas de identidad números 10.331.057; 6.391.923; 10.512.480 y 7.957.595, respectivamente, representan la mayoría accionaria de la sociedad mercantil **ECONOINVEST CAPITAL, S.A.**, detentando en su conjunto el 85% del capital accionario de la mencionada empresa.

(Omissis)

Visto que los fiscales nacionales 20º y su auxiliar, 23º, 61º y 74º, además de la 76º del Área Metropolitana de Caracas (AMC), **DANIEL GUÉDEZ**, **ROSY NAVARRO**, **GABRIELA SOLER**, **SAMUEL ACUÑA**, **CÉSAR MILLÁN** y **MARELYS LLOVERA**, respectivamente, acusaron, entre otros, a los ciudadanos **HERMAN SIFONTES** y **JUAN CARVALLO**, por delitos previstos y sancionados en la Ley de Ilícitos Cambiarios y la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, solicitando adicionalmente, los fiscales antes señalados, el mantenimiento de la medida de privación de libertad dictada por el Tribunal contra Miguel Eduardo Osío y Ernesto Enrique Rangel.

(Omissis)

Visto que las recientes medidas judiciales tomadas en contra de los ciudadanos **HERMAN SIFONTES y JUAN CARVALLO**, impiden que puedan reunirse válidamente las Asambleas de Accionistas de las empresas **ECONOINVEST CAPITAL, S.A., ECONOINVEST CASA DE BOLSA, C.A., y SEGUROS CARABOBO, C.A.**, lo que afecta el normal desarrollo de las actividades propias de **SEGUROS CARABOBO, C.A.**

Visto además que los ciudadanos: Jesús Quintero Yamin; Miguel Osio Zamora; Juan Carlos Carvallo y Ernesto Rangel; titulares de las cédulas de identidad números 7.957.595; 10.331.058; 10.512.480; y 10.386.493 respectivamente, forman parte de la Junta Directiva de Seguros Carabobo, C.A."

Visto que de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la Administración puede en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido, en la configuración de los actos administrativos dictados por ella, en consecuencia, vistas las consideraciones anteriores, quien suscribe, **JOSÉ LUÍS PÉREZ**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, ordena:

PRIMERO: Corregir el Acto Administrativo contenido en la Providencia identificada con el N° FSS-2 **001888 de fecha 20 de julio de 2010**, correspondiente a la decisión de intervenir sin cese de operaciones a la empresa **SEGUROS CARABOBO, C.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (derogada por la Ley de la Actividad Aseguradora publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.990 Extraordinario de fecha 29 de julio de 2010, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481 de fecha 05 de agosto de 2010), en virtud de los señalamientos antes expresados.

SEGUNDO: La emisión de un nuevo ejemplar del Acto Administrativo distinguido con el FSS-2 **001888 de fecha 20 de julio de 2010**, referido a la decisión de intervenir sin cese de operaciones a la empresa **SEGUROS CARABOBO, C.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (derogada por la Ley de la Actividad Aseguradora publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.990 Extraordinario de fecha 29 de julio de 2010, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481 de fecha 05 de agosto de 2010), donde se subsanen los errores materiales antes expresados. Conservándose la misma fecha de emisión y numeración.

Comuníquese y publíquese,

JOSÉ LUÍS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución No. 2.593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39/360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Caracas, 20 de julio de 2010 N° FSS-2 **001888**

200° y 151°

Visto que la intervención del Ejecutivo Nacional en la actividad aseguradora, reaseguradora y conexas desarrolladas en el país, se realiza por órgano de la Superintendencia de Seguros en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles y de la estabilidad del sistema asegurador, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Visto que de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la Superintendencia de Seguros tiene a su cargo la inspección, supervisión, vigilancia, fiscalización, regulación y control de la actividad aseguradora y en especial de las empresas de seguros y de reaseguros constituidas en el país.

Visto que derivado de la referida potestad de control y supervisión que detenta, la Superintendencia de Seguros podrá adoptar las medidas que estime necesarias para corregir las irregularidades observadas en las empresas de seguros, que incidan en su capacidad financiera y, por ende, le imposibiliten dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas con sus asegurados, tomadores y beneficiarios.

Visto que la empresa **SEGUROS CARABOBO, C.A.**, es un sujeto sometido al control y regulación de la Superintendencia de Seguros, debidamente inscrita por ante esta Superintendencia de Seguros bajo el número 38, mediante Resolución N° 4451, de fecha 29 de septiembre de 1955, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 24.861 de la misma fecha.

Visto que la Comisión Nacional de Valores, mediante Resolución identificada con el N° 070 de fecha 25 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.441 de fecha 08 de junio de 2010, acordó intervenir a la sociedad mercantil **ECONOINVEST CASA DE BOLSA, C.A.**, sin cese de sus operaciones propias de mercado.

Visto que la medida de intervención sin cese de operaciones se dictó, a juicio de la Comisión Nacional de Valores, con base en que la sociedad mercantil **ECONOINVEST CASA DE BOLSA, C.A.**, podría estar incurso en situaciones que pueden poner en riesgo el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de su condición de corredor de títulos valores y, por ello, podría atentar contra el ordenado desenvolvimiento del mercado de capitales y constituir violaciones a la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que la empresa **ECONOINVEST CASA DE BOLSA, C.A.**, está conformada por los accionistas, ciudadanos: **GABRIEL OSIO ZAMORA**, titular de la cédula de identidad No. 10.331.057, propietario de 32.444 acciones Clase A y 11.131 Clase B; **HERMAN SIFONTES**, titular de la cédula de identidad No. 6.391.923, propietario de 37.293 acciones Clase A; **JUAN C. CARVALLO**, titular de la cédula de identidad No. 10.512.480, propietario de 29.027 acciones Clase A; y **JESÚS QUINTERO YAMIN**, titular de la cédula de identidad No. 7.957.595, propietario de 1.413 acciones Clase A, quienes en conjunto ostentan el 100% del capital accionario de la referida sociedad.

Visto que la empresa **ECONOINVEST CAPITAL, S.A.**, está conformada por los accionistas, ciudadanos: **GABRIEL OSIO ZAMORA** propietario de 2.320 Acciones; **HERMAN SIFONTES** propietario de 3.251 Acciones; la sociedad mercantil **WAVENET ENTERPRISES, LTD.**, propietaria de 785 Acciones; **JUAN C. CARVALLO**, propietario de 1.784 Acciones; **JESÚS QUINTERO**, poseedor de 1.166 Acciones; **LUIS GUILLERMO SOSA**, propietario de 599 Acciones; y **ALAIN DE LA BASTIDA**, propietario de 95 Acciones.

Visto que los ciudadanos: **GABRIEL OSIO, HERMAN SIFONTES, JUAN CARVALLO y JESÚS QUINTERO**, titulares de las cédulas de identidad números 10.331.057; 6.391.923; 10.512.480 y 7.957.595, respectivamente, representan la mayoría accionaria de la sociedad mercantil **ECONOINVEST CAPITAL, S.A.**, detentando en su conjunto el 85% del capital accionario de la mencionada empresa.

Visto que la sociedad mercantil **ECONOINVEST CAPITAL, S.A.**, es propietaria a su vez del **88%** de las acciones de la empresa **SEGUROS CARABOBO, C.A.**, lo que la convierte en

máxima accionista de la citada empresa aseguradora y, por ende, en la máxima responsable de las decisiones que sobre la misma se tomen, las cuales podrían afectar al sistema asegurador nacional en perjuicio de los asegurados.

Visto que los fiscales nacionales 20º y su auxiliar, 23º, 61º y 74º, además de la 76º del Área Metropolitana de Caracas (AMC), **DANIEL GUÉDEZ, ROSY NAVARRO, GABRIELA SOLER, SAMUEL ACUÑA, CÉSAR MILLÁN y MARELYS LLOVERA**, respectivamente, acusaron, entre otros, a los ciudadanos **HERMAN SIFONTES y JUAN CARVALLO**, por delitos previstos y sancionados en la Ley de Ilícitos Cambiarios y la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, solicitando, adicionalmente, los fiscales antes señalados, el mantenimiento de la medida de privación de libertad dictada por el Tribunal contra Miguel Eduardo Osio y Ernesto Enrique Rangel.

Visto que se evidencia que **ECONOINVEST CAPITAL, S.A., y ECONOINVEST CASA DE BOLSA, C.A., y SEGUROS CARABOBO, C.A.**, presentan similitud de socios mayoritarios, los que las relacionan a nivel accionario y decisorio.

Visto que la Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de toda sociedad mercantil para la toma de decisiones, la cual se encuentra conformada por la totalidad de sus accionistas, por lo que sus decisiones son obligatorias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 280 del Código de Comercio, ya que en ella residen las máximas decisiones de las empresas.

Visto que las recientes medidas judiciales tomadas en contra de los ciudadanos **HERMAN SIFONTES y JUAN CARVALLO**, impiden que puedan reunirse válidamente las Asambleas de Accionistas de las empresas **ECONOINVEST CAPITAL, S.A., ECONOINVEST CASA DE BOLSA, C.A., y SEGUROS CARABOBO, C.A.**, lo que afecta el normal desarrollo de las actividades propias de **SEGUROS CARABOBO, C.A.**

Visto además que los ciudadanos: Jesús Quintero Yamin; Miguel Osio Zamora; Juan Carlos Carvallo y Ernesto Rangel; titulares de las cédulas de identidad números 7.957.595; 10.331.058; 10.512.480; y 10.386.493 respectivamente, forman parte de la Junta Directiva de Seguros Carabobo, C.A.

Visto que las circunstancias expuestas constituyen fundados motivos para suponer que **SEGUROS CARABOBO, C.A.**, podría incurrir en atraso o quiebra, toda vez que su órgano supremo no podrá reunirse válidamente para tomar las decisiones que le permitan efectuar las acciones para las cuales fue debidamente autorizada por esta Superintendencia de Seguros, lo cual configura el supuesto previsto en el artículo 125 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

En virtud de las consideraciones anteriores, quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**, Superintendente de Seguros, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros,

DECIDE:

PRIMERO: Intervenir, sin cese de operaciones, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, a la empresa **SEGUROS CARABOBO, C.A.**, sociedad mercantil inscrita en el Registro Mercantil que llevaba originalmente el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, de fecha 25 de febrero de 1.955, bajo el N° 100, e inscrita por ante esta Superintendencia de Seguros bajo el número 38, mediante Resolución N° 4451 de fecha 29 de septiembre de 1955, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 24.861 de la misma fecha.

SEGUNDO: Sustituir a los administradores, a la Junta Directiva y a la Asamblea de Accionistas de la empresa

SEGUROS CARABOBO, C.A., en el ejercicio de sus funciones por una Junta Interventora integrada por los ciudadanos: **JOSE GREGORIO PERAZZO**, titular de la cédula de identidad N° V.- 4.853.253, y **RAMÓN RAFAEL LIMPIO REYES**, titular de la cédula de identidad N° V.- 2.742.618, quienes quedan expresamente facultados, para tomar las decisiones de administración y disposición que juzguen necesarias y convenientes para la mejor defensa de los tomadores, asegurados, beneficiarios, trabajadores, reaseguradores y acreedores de la mencionada empresa de seguros.

TERCERO: Se acuerda notificar de las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo, a los fines legales consiguientes, al **Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas**, a la **Procuradora General de la República**, a la **Fiscal General de la República**, así como al **Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN)**.

La presente decisión entrará en vigor una vez que la misma sea notificada a la empresa.

Comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de Seguros
Resolución No. 2.596 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010



Caracas, 30 SEP 2011

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-2011- 0007798

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN: **GODOY C.A CARLOS**
RIF: **J-88847443-5**
DOMICILIO: **EDIFICIO DEVESA, PISO 8 A PLAZA EL CONSUL. MAIQUETIA**

Actuando dentro del marco de revisión, rectificación y reimpulso que adelanta el Gobierno Bolivariano de Venezuela y con la finalidad de depurar y actualizar la base de datos del Registro de Agentes de Aduanas de la Administración Aduanera y Tributaria en la Gerencia de la Aduana Principal de la Guaira, se verificó a través de su División de Tramitaciones el cumplimiento de la actualización anual de los agentes de aduanas previsto en el artículo 5 de la Resolución del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) N° 2170 de fecha 03/03/1993, publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

LOS HECHOS

El Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Hacienda - Dirección General de Aduanas, mediante Resolución N° 308 del 13/04/1981 publicada en Gaceta Oficial N° 32.211 de fecha 21/04/1981, autorizó a la sociedad mercantil **GODOY C.A CARLOS**, para actuar como agente de aduanas por ante las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira y Aérea de Maiquetia, quedando inscrita bajo el N° 201. (Folio 01)

En fecha 07/09/2010 la Gerencia de la Aduana Principal de la Guaira envió memorándum SNAT/INA/GAP/LGUDT/UAA/2010 - 10673 recibido el 08/09/2010 en la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Inspección Nacional de Aduanas bajo el N° 007856, mediante el cual se remitió el listado de los Agentes de Aduanas autorizados para actuar ante esta Gerencia de Aduana Principal y que no habían cumplido en un lapso igual o mayor a ocho (8) ejercicios económicos con la actualización anual prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2170 de fecha 03/03/1993, antes referida. (Folio 04)

Mediante memorándum N° SNAT/INA/GRA/DAA/UAA/2010-1 018 S/F, emanado de la División de Auxiliares Aduaneros de la Gerencia de Regímenes Aduaneros se certificó que el mencionado Agente de Aduanas se encontraba inactivo y que no disponía de clave de acceso al Sistema SIDUNEA. (Folios 06 Y 07)

Este Servicio dando estricto cumplimiento al Principio del Debido Proceso, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones administrativas, ya sean de carácter judicial o administrativo, expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procedió a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, mediante el cual se hizo del conocimiento que el acto administrativo allí detallado le estaba siendo notificado y que surtiría efecto vencido el plazo de quince (15) días hábiles más diez (10) días siguientes a la publicación del Cartel de Notificación, tal y como lo prevén los artículos 76 y 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que en fecha 15/11/2010, se publicó en el "Diario VEA" el cartel de notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, en el que se indicó el inicio del Procedimiento Administrativo por el presunto incumplimiento en el deber de actualización previsto en los artículos 36 de la Ley Orgánica de Aduanas y 151 letra g) de su Reglamento en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del

Poder Popular de Planificación y Finanzas), publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993; dando como resultado que hasta el presente el Auxiliar de la Administración no se ha presentado a las oficinas de la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas de éste Servicio. (Folio 05)

Una vez revisados los resultados del proceso de verificación y supervisión de los Agentes de Aduanas realizado por las Gerencias de las Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía, conjuntamente con la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 6 y 145 de la Ley Orgánica de Aduanas, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria visto como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, para decidir observa:

II MOTIVACIÓN

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omissis)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada. (Subrayado nuestro)

(Omissis...)

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tiene la Administración Aduanera de evaluar a los agentes de aduanas verificando las condiciones que dieron origen a la autorización para operar como Auxiliar de la Administración, para lo cual serán evaluados anualmente.

Así mismo, el contenido de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, establece en su artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 3 del artículo 2° de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación." (Subrayado nuestro)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Agentes de Aduanas y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas, se puede constatar el incumplimiento de la normativa antes referida en el siguiente supuesto:

- ✓ Falta de actualización de los requisitos para operar como Agente de Aduanas.

En este sentido, al verificarse el incumplimiento de la normativa aduanera, se configura el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:

(Omissis)

g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."

Por otra parte el artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la sanción aplicable al supuesto de hecho expuesto supra, el cual reza:

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurren circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento." (Subrayado nuestro)

En consecuencia y visto los supuestos de hecho y de derecho descritos anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

III DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y en atención al contenido del artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

1. REVOCAR la autorización a la sociedad mercantil GODOY C.A CARLOS, R.I.F. N° J-00047443-5, registro de auxiliar N° 201, para operar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para operar.
2. Se ordena la publicación de esta DECISIÓN, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de desconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días contados a partir de su notificación, por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

Agente de Aduanas
JOSE DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario
Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008,
publicado en la Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
EST. CAROLINA

Caracas, 30 SEP 2011

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-2011- N° 007799

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN: ADUANERA MARAMAR, C.A.

RIF: J-00253748-5

DOMICILIO: AV ALAMO, EDF. LA PLAYA, LOCAL B. DISTRITO FEDERAL

Actuando dentro del marco de revisión, rectificación y reimpulso que adelanta el Gobierno Bolivariano de Venezuela y con la finalidad de depurar y actualizar la base de datos del Registro de Agentes de Aduanas de la Administración Aduanera y Tributaria en la Gerencia de la Aduana Principal de la Guaira, se verificó a través de su División de Tramitaciones el cumplimiento de la actualización anual de los agentes de aduanas previsto en el artículo 5 de la Resolución del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) N° 2170 de fecha 03/03/1993, publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

I LOS HECHOS

El Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Hacienda - Dirección General Sectorial de Aduanas, mediante Resolución N° 995 de fecha 15/10/91 publicada en Gaceta Oficial N° 34.824 de fecha 21/10/91, autorizó a la sociedad mercantil ADUANERA MARAMAR, C.A., para actuar como agente de aduanas por ante las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira y Aérea de Maiquetía, quedando inscrita bajo el N° 1206. (Folio 01)

En fecha 07/09/2010 la Gerencia de la Aduana Principal de la Guaira envió memorándum SNAT/INA/GAP/LGU/DT/UAA/2010 - 10673 recibido el 08/09/2010 en la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 007856, mediante el cual se remitió el listado de los Agentes de Aduanas autorizados para actuar ante esta Gerencia de Aduana Principal y que no habían cumplido en un lapso igual o mayor a ocho (8) ejercicios económicos con la actualización anual prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2170 de fecha 03/03/1993, ante referida. (Folio 04)

Mediante memorándum N° SNAT/INA/GRA/DAA/UAA/2010-I 018 S/F, emanado de la División de Auxiliares Aduaneros de la Gerencia de Regímenes Aduaneros se certificó que el mencionado Agente de Aduanas se encontraba inactivo y que no disponía de clave de acceso al Sistema SIDUNEA. (Folios 06 y 09)

Este Servicio dando estricto cumplimiento al Principio del Debido Proceso, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones administrativas, ya sean de carácter judicial o administrativo, expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procedió a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, mediante el cual se hizo del conocimiento que el acto administrativo allí detallado le estaba siendo notificado y que surtiría efecto vencido el plazo de quince (15) días hábiles más diez (10) días siguientes a la publicación del Cartel de Notificación, tal y como lo prevén los artículos 76 y 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que en fecha 15/11/2010, se publicó en el "Diario VEA" el cartel de notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, en el que se indicó el inicio del Procedimiento Administrativo por el presunto incumplimiento en el deber de actualización previsto en los artículos 36 de la Ley Orgánica de Aduanas y 151 letra g) de su Reglamento en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993; dando como resultado que hasta el presente el Auxiliar de la Administración no se ha presentado a las oficinas de la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas de éste Servicio. (Folio 05)

Una vez revisados los resultados del proceso de verificación y supervisión de los Agentes de Aduanas realizado por las Gerencias de las Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía, conjuntamente con la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 6 y 145 de la Ley Orgánica de Aduanas, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria visto como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, para decidir observa:

II MOTIVACIÓN

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omissis)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada. (Subrayado nuestro)

(Omissis...)

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tiene la Administración Aduanera de evaluar a los agentes de aduanas verificando las condiciones que dieron origen a la autorización para operar como Auxiliar de la Administración, para lo cual serán evaluados anualmente.

Así mismo, el contenido de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, establece en su artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 3 del artículo 2° de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación." (Subrayado nuestro)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Agentes de Aduanas y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas, se puede constatar el incumplimiento de la normativa antes referida en el siguiente supuesto:

- ✓ Falta de actualización de los requisitos para operar como Agente de Aduanas.

En este sentido, al verificarse el incumplimiento de la normativa aduanera, se configura el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

*"Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:
(Omisis)
g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."*

Por otra parte el artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la sanción aplicable al supuesto de hecho expuesto supra, el cual reza:

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurren circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento." (Subrayado nuestro)

En consecuencia y visto los supuestos de hecho y de derecho descritos anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

III

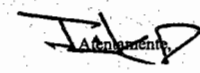
DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y en atención al contenido del artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

1. **REVOCAR** la autorización a la sociedad mercantil ADUANERA MARAMAR, C.A., R.I.F. N° J-00253748-5, registro de auxiliar N° 1206, para operar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para operar.
2. Se ordena la publicación de esta DECISIÓN, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días contados a partir de su notificación, por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.


JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
 Superintendente Nacional Aduanero y Tributario
 Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008,
 publicado en la Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008



Caracas, 30 SEP 2011

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-2011- 00007800

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN: COMERCIALIZADORA VINCENTI, C.A (COVINCA)
 RIF: J-07551786-5
 DOMICILIO: URB INDT CARABOBO, CENTRO COMERCIAL ARA NAVE C. LOCAL 79-164-B

Actuando dentro del marco de revisión, rectificación y reimpulso que adelanta el Gobierno Bolivariano de Venezuela y con la finalidad de depurar y actualizar la base de datos del Registro de Agentes de Aduanas de la Administración Aduanera y Tributaria en la Gerencia de la Aduana Principal de la Guaira, se verificó a través de su División de Tramitaciones el cumplimiento de la actualización anual de los agentes de aduanas previsto en el artículo 5 de la Resolución del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) N° 2170 de fecha 03/03/1993, publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

I LOS HECHOS

El Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Hacienda - Dirección General Sectorial de Aduanas, mediante Resolución N° 982 de fecha 15/10/91 publicada en Gaceta Oficial N° 34.824 de fecha 21/10/91, autorizó a la sociedad mercantil COMERCIALIZADORA VINCENTI, C.A (COVINCA), para actuar como agente de aduanas por ante las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira y Aérea de Maiquetía, quedando inscrita bajo el N° 1188.(Folio 02)

En fecha 07/09/2010 la Gerencia de la Aduana Principal de la Guaira envió memorándum SNAT/INA/GAP/LGU/DT/UAA/2010 - 10673 recibido el 08/09/2010 en la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 007856, mediante el cual se remitió el listado de los Agentes de Aduanas autorizados para actuar ante esta Gerencia de Aduana Principal y que no habían cumplido en un lapso igual o mayor a ocho (8) ejercicios económicos con la actualización anual prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2170 de fecha 03/03/1993, antes referida. (Folio 04)

Mediante memorándum N° SNAT/INA/GRA/DAA/UAA/2010-1 018 S/F, emanado de la División de Auxiliares Aduaneros de la Gerencia de Regímenes Aduaneros se certificó que el mencionado Agente de Aduanas se encontraba inactivo y que no disponía de clave de acceso al Sistema SIDUNEA.(Folios 06 y 10)

Este Servicio dando estricto cumplimiento al Principio del Debido Proceso, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones administrativas, ya sean de carácter judicial o administrativo, expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procedió a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, mediante el cual se hizo del conocimiento que el acto administrativo allí detallado le estaba siendo notificado y que surtiría efecto vencido el plazo de quince (15) días hábiles más diez (10) días siguientes a la publicación del Cartel de Notificación, tal y como lo prevén los artículos 76 y 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que en fecha 15/11/2010, se publicó en el "Diario VEA" el cartel de notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, en el que se indicó el inicio del Procedimiento Administrativo por el presunto incumplimiento en el deber de actualización previsto en los artículos 36 de la Ley Orgánica de Aduanas y 151 letra g) de su Reglamento en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993; dando como resultado que hasta el presente el Auxiliar de la Administración no se ha presentado a las oficinas de la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas de éste Servicio. (Folio 05)

Una vez revisados los resultados del proceso de verificación y supervisión de los Agentes de Aduanas realizado por las Gerencias de las Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía, conjuntamente con la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 6 y 145 de la Ley Orgánica de Aduanas, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria visto como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, para decidir observa:

II MOTIVACIÓN

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas estableció los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omisis)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada. (Subrayado nuestro)
(Omisis...)

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tiene la Administración Aduanera de evaluar a los agentes de aduanas verificando las condiciones que dieron origen a la autorización para operar como Auxiliar de la Administración, para lo cual serán evaluados anualmente.

Así mismo, el contenido de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, establece en su artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 3 del artículo 2° de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación." (Subrayado nuestro)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Agentes de Aduanas y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas, se puede constatar el incumplimiento de la normativa antes referida en el siguiente supuesto:

- ✓ Falta de actualización de los requisitos para operar como Agente de Aduanas.

En este sentido, al verificarse el incumplimiento de la normativa aduanera, se configura el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

*"Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:
(Omisis)
g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."*

Por otra parte el artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la sanción aplicable al supuesto de hecho expuesto supra, el cual reza:

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurren circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento." (Subrayado nuestro)

En consecuencia y visto los supuestos de hecho y de derecho descritos anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

III

DECISIÓN

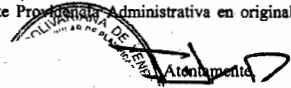
Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT),

publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y en atención al contenido del artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

1. **REVOCAR** la autorización a la sociedad mercantil COMERCIALIZADORA VINCENTI, C.A (COVINCA), R.I.F. N° J-07551786-5, registro de auxiliar N° 1188, para operar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para operar.
2. Se ordena la publicación de esta **DECISIÓN**, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días contados a partir de su notificación, por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

Atentamente,

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
 Superintendente Nacional Aduanero y Tributario
 SENIAT N° 5.851 de fecha 01/02/2008,
 Publicado en la Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
 INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL.
 PRESIDENCIA/INSAI N° 22 CARACAS, 31 DE AGOSTO DE 2011

AÑOS 201º y 152º

En ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 61, numeral 4, del Decreto N° 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° DM/003/2010 de fecha 27 de enero de 2010, dictada por el Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.356, de fecha 28 de enero de 2010, reimpresa por error material, de acuerdo a la Resolución N° DM/006/2010, de fecha 08 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.373 de fecha 24 de febrero de 2010, y el Artículo 5, numeral 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en los Artículos 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Designar a partir del primero (01) de septiembre de 2011, a la ciudadana **RAYMALIS DEL CARMEN QUINTANA SOJO**, titular de la cédula de identidad N° **17.772.554**, como Coordinadora de la Subregión 4 Estado Aragua, adscrita a la Sociobioregión Central.

Segundo: Se autoriza expresamente a la mencionada ciudadana el manejo de los fondos de funcionamiento y proyectos (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada.

Tercero: Se delega la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

- 1.-Las circulares y comunicaciones que emanen de la Coordinación de la Subregión 4 Estado Aragua, adscrita a la Sociobioregión Central.
- 2.-La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Instituto.
- 3.-La correspondencia para el personal dependiente de esa Subregión.
- 4.-Expedir copia certificada de los documentos que reposan en los archivos, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.

La referida funcionaria presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Comuníquese y Publíquese
MARIA FERNANDA SANDOVAL CABRERA
 PRESIDENTA (E) DEL INSTITUTO
 NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
 INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL.
 PRESIDENCIA/INSAI N° 25 CARACAS, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2011

AÑOS 201º y 152º

En ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 61, numeral 4, del Decreto N° 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° DM/003/2010 de fecha 27 de enero de 2010, dictada por el Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.356, de fecha 28 de enero de 2010, reimpresa por error material, de acuerdo a la Resolución N° DM/006/2010, de fecha 08 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.373 de fecha 24 de febrero de 2010, y el Artículo 5, numeral 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en los Artículos 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Designar a partir del (01) de septiembre de 2011, al ciudadano **OSWALD ANTONIO MENDOZA ALVAREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-**12.698.956**, como **Coordinador de la Subregión Estado Amazonas**, adscrita a la Sociobioregión Sur.

Segundo: Se autoriza expresamente al mencionado ciudadano a el manejo de los fondos de funcionamiento y proyectos (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada.

Tercero: Se delega la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

- 1.-Las circulares y comunicaciones que emanen de la **Coordinación de la Subregión Estado Amazonas**, adscrita a la Sociobioregión Sur.
- 2.-La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Instituto.
- 3.-La correspondencia para el personal dependiente de esa Subregión.
- 4.-Expedir copia certificada de los documentos que reposan en los archivos, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.

El referido funcionario presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Comuníquese y Publíquese

MARIA FERNANDA SANDOVAL CABRERA
 PRESIDENTA (E) DEL INSTITUTO
 NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
 INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL.
 PRESIDENCIA/INSAI N° 24 CARACAS, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2011

AÑOS 201º y 152º

En ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 61, numeral 4, del Decreto N° 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° DM/003/2010 de fecha 27 de enero de 2010, dictada por el Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.356, de fecha 28 de enero de 2010, reimpresa por error material, de acuerdo a la Resolución N° DM/006/2010, de fecha 08 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.373 de fecha 24 de febrero de 2010, y el Artículo 5, numeral 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Designar a partir del Quince (15) de Septiembre de 2011, a la ciudadana **MARIELBA JOSEFINA BALZA LAYA**, titular de la cédula de identidad N° V- **9.987.817**, como Directora de la Sociobioregión Llanos Occidentales.

Segundo: Se autoriza expresamente a la mencionada ciudadana a el manejo de los fondos de funcionamiento y proyectos (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada.

Tercero: Se delega la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

- 1.-Las circulares y comunicaciones que emanen de la Dirección de la Sociobioregión Llanos Occidentales.
- 2.-La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Instituto.
- 3.-La correspondencia para el personal dependiente de esa Sociobioregión.
- 4.-Expedir copia certificada de los documentos que reposan en los archivos, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.

b) **Consultoría Jurídica:** Es el órgano encargado de la instrucción, sustanciación y elaboración de la propuesta de resolución final del procedimiento sancionatorio a ser aprobada por el Directorio. En la instrucción y sustanciación del procedimiento, tendrá las más amplias potestades de investigación, rigiéndose por el principio de libertad de prueba y podrá realizar, entre otros, los actos a que refiere el artículo 56 de la Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación.

c) **Beneficiario o Responsable:** Aquella persona que hubiere obtenido recursos del FONACIT, para el desarrollo de alguna actividad o proyecto científico, tecnológico o de innovación. Así como, aquellas personas o instituciones que administren, manejen o custodien recursos otorgados por el FONACIT para la ejecución de actividades y proyectos financiados.

d) **Solicitud de Iniciación:** Petición razonada que es formulada por la Gerencia u Oficina Encargada ante el órgano competente para la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por presumirse la existencia de incumplimientos de las normas reglamentarias y contractuales aplicable a los financiamientos otorgados por el FONACIT.

e) **Conformidad de Inicio del Procedimiento:** Consiste en el trámite de mera revisión y análisis realizada por la Consultoría Jurídica del FONACIT, de los requisitos formales que debe reunir la solicitud de iniciación, mediante la cual se da inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

f) **Acto de Apertura:** El acto de trámite que aprueba o decide la iniciación formal del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el Título VII de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 3.- La Gerencia u Oficina encargada, que en sus funciones de inspección, seguimiento y control de proyectos financiados por esta institución, tenga indicios de la existencia de conductas, hechos o omisiones que hagan presumir que un beneficiario o responsable hubiere incurrido en una infracción o incumplimiento de las disposiciones previstas en las normas aplicables y/o de las obligaciones asumidas con el FONACIT, deberá remitir a la Consultoría Jurídica la solicitud de iniciación junto con el expediente del financiamiento.

Artículo 4.- La solicitud de iniciación deberá contener los siguientes requisitos:

1. Lugar y fecha de emisión.
2. Identificación del presunto infractor o los infractores si los hubiere.
3. Domicilio o dirección actualizada del presunto infractor o los infractores si los hubiere, así como la dirección de correo electrónico.
4. Conducta, hechos u omisiones que hagan presumir una infracción o incumplimiento.
5. El lugar y tiempo en que los hechos se produjeron.
6. Exposición orgánica y sistemática de los argumentos que existan en pro y en contra y sus respectivas refutaciones.
7. Las normas presuntamente infringidas.
8. Recomendaciones o conclusiones.
9. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

Artículo 5.- La solicitud de iniciación deberá estar acompañada del expediente que se hubiere conformado del financiamiento, el cual deberá estar debidamente foliado de conformidad con las regulaciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), y deberá contener los siguientes recaudos:

1. Contrato de financiamiento suscrito entre el beneficiario y la Institución y sus respectivos addendas si los hubiere.
2. Estado de cuenta o informe de los desembolsos con los respectivos soportes.
3. Evaluaciones técnicas y administrativas realizadas en ocasión de la ejecución, seguimiento y control del proyecto financiado, las cuales deberán estar debidamente aprobadas o desaprobadas por los órganos competentes.
4. Prórrogas otorgadas y/o negadas.
5. Situación laboral del beneficiario.
6. Los demás que exijan las normas legales o reglamentarias.

Artículo 6.- Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de iniciación, la Consultoría Jurídica procederá a verificar los documentos presentados por la Gerencia Encargada y el cumplimiento de los aspectos formales de la solicitud conforme lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de esta providencia administrativa. En caso que la Consultoría Jurídica haya verificado el cumplimiento de dichos requisitos, emitirá la conformidad de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Del mismo modo, la Consultoría Jurídica devolverá a la Gerencia Encargada, los expedientes de aquellos casos en los cuales se reciban o detecte en la etapa de verificación la existencia de recaudos que hagan presumir el cumplimiento del objeto principal del financiamiento, a fin que la misma los estudie y proceda conforme la normativa aplicable.

Artículo 7.- Cuando a la solicitud de iniciación le faltare cualquiera de los requisitos y/o recaudos mencionados en los artículos 4 y 5 de esta providencia administrativa, lo notificará a la Gerencia encargada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la misma, comunicándole las omisiones o faltas verificadas, a fin que la Gerencia proceda a subsanarlas en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su devolución.

Artículo 8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (LOCTI), se delega en la Presidencia del FONACIT la aprobación del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en tal sentido una vez emitida la conformidad de inicio a la que se refiere el artículo 6 de esta providencia administrativa, la Consultoría Jurídica procederá a elaborar el acto de apertura del mismo, el cual será presentado para su consideración y aprobación.

Artículo 9.- Una vez aprobado el Acto de Apertura, la Consultoría Jurídica procederá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, a notificar de la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, a las personas que se determinen como presuntos infractores, así como aquellas personas con carácter de interesados en el procedimiento.

Artículo 10.- Una vez notificado el Acto de Apertura a las personas que se determinen como presuntos infractores, así como aquellas personas con carácter de interesados en el procedimiento, se entenderá que se ha iniciado formalmente el Procedimiento Administrativo Sancionatorio establecido en el Título VII de la Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 11.- La Consultoría Jurídica, una vez concluida la debida sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, deberá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, presentar a la Presidencia del FONACIT la respectiva propuesta de la Providencia Administrativa Resolutoria del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, quien la someterá a la consideración y aprobación del Directorio del FONACIT.

Artículo 12.- Las notificaciones administrativas y demás actos de comunicación derivados del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, serán llevados a cabo por la Consultoría Jurídica del FONACIT, mediante la persona designada para ello.

Las notificaciones administrativas y demás actos de comunicación, podrán efectuarse por medios o sistemas informáticos y telemáticos, siempre y cuando se deje constancia en el expediente de su recepción.

Artículo 13.- Se deroga expresamente la Providencia Administrativa N° 015-013 de fecha 17/03/2011, aprobada por el Directorio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), en su Reunión Ordinaria N° 313 de fecha 17/03/2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.657 de fecha 16/04/2011, así como todas las disposiciones contenidas en los diferentes instrumentos normativos aprobados por el Directorio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), y cualquier otro dictado que colida con esta Providencia Administrativa o que, en alguna forma, se oponga a su aplicación.


Artículo 14.- Esta reforma da lugar a la aplicación inmediata del Procedimiento Administrativo Sancionatorio aquí establecido, desde el momento mismo de entrar en vigencia la presente providencia administrativa, aun en los procedimientos que se hallaren en curso.

Artículo 15.- Se aprueba la adecuación y reforma de los instrumentos documentales, informáticos y telemáticos que permitan la aplicación de la presente normativa. Igualmente, se ordena a las Gerencias y Oficinas elaborar los instrumentos que se requieran para la ejecución de lo aquí dispuesto.

Artículo 16.- Se instruye a la Consultoría Jurídica del FONACIT para que realice jornadas de formación y capacitación a los funcionarios y demás personas responsables de la ejecución de las actuaciones involucradas en los procedimientos establecidos en la presente providencia administrativa.

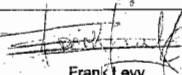
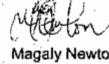
Artículo 17.- Esta Providencia Administrativa entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese esta Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de cumplir con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.


Guillermo Barreto Esnal
Presidenta (E)




Ramón Antonio Mirt
Gerente General

FIRMA DE LOS DIRECTORES PRESENTES		
Representación	Principal	Suplente
Ministerio del Poder Popular Para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias	 Frank Levy	Marjorie Cadenas
Ministerio del Poder Popular Para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias	Deborah Mendoza	 Magaly Newton

Instituciones de Educación Superior	Karlín Granadillo Ramírez	Francisco J. Garde de Silva
Centros de Investigación	Alexis Mercado	Guy Vernaez
Sector Empresarial	Pedro Guillén	Carlos Pineda

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS)

No. 016/2011 Caracas, 23 de septiembre de 2011

Providencia Administrativa

El Consejo Directivo de la Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS), ente descentralizado, adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 11 de los Estatutos de FUNVISIS, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 y 14 de la Ley Orgánica que regula la Enajenación de Bienes del Sector Público no afectos a las Industrias Básicas, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 3.951, Extraordinario, de fecha 07 de enero de 1987 y con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Ley que Regula la Enajenación de bienes del Sector Público no afectos a las Industrias Básicas,

CONSIDERANDO

Que el Instructivo de la Comisión para la Enajenación de Bienes del Sector Público no afectos a las Industrias Básicas del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, recomienda a todos los entes u órganos interesados en la enajenación de sus bienes, integrar una comisión compuesta por tres (3) o cinco (5) funcionarios, a fin de coordinar todo lo referente al proceso de enajenación de sus bienes, a manera de enlace entre el ente u órgano interesado en la enajenación de Bienes del Sector Público no afectos a las Industrias Básicas.

RESUELVE

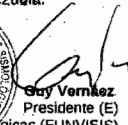
Artículo 1: Se designa al ciudadano **Leis Carrero Torres** titular de la cédula de identidad No. V- 4.820.228, en sustitución del ciudadano **Jesús Ismael Marín Piñango**, titular de la cédula de identidad N° V- 4.167.992, como miembro de la Comisión para la Enajenación de Bienes del Sector Público no afectos a las Industrias Básicas de la Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS), quedando ésta conformada por los ciudadanos que se mencionan a continuación:

UNIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA IDENTIDAD
Servicios Administrativos	José Vicente Veloz	V- 3.231.504
Dirección de Planificación y Presupuesto	Dusbeli Martínez Macero	V- 20.484.358
Servicios Administrativos	Leis Carrero Torres	V- 4.820.228
Presidencia	Ketty C Mendes	V- 12.864.372

Artículo 2: Se deroga la Providencia Administrativa N° 002/2010 de fecha 18/07/2010 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.477 de fecha 30/07/2010

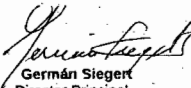
Artículo 3: La presente Providencia entrará en vigencia a partir del 23 de septiembre de 2011, fecha en la que fue aprobada por el Consejo Directivo y será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

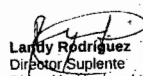
Comuníquese y publíquese.


Guy Vernaez
Presidente (E)
Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS)


Menkar Valladares
Director Principal en representación del Ministerio del Poder Popular para Ciencia Tecnología e Industrias Intermedias




Germán Siegert
Director Principal
Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT)


Landy Rodríguez
Director Suplente
Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 031

CARACAS, 14 DE AGOSTO DE 2011
201° y 152°

PEDRO CALZADILLA, Ministro de la Cultura, según Decreto N° 8.230, de fecha 18 de mayo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.676 de la misma fecha, en uso de las atribuciones legales previstas en el artículo 27 y disposición transitoria vigésimasegunda del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con

lo establecido en los artículos 34,37, 40 y numerales 1,2, 19 y 26 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de acuerdo a lo tipificado en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el ciudadano, **WILLIAM HERNANDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 5.301.757 en su carácter de Director Ejecutivo del **INSTITUTO AUTÓNOMO BIBLIOTECA NACIONAL Y SERVICIOS DE BIBLIOTECAS (IABNSB)** designado en fecha 15/10/2000, la coordinación, administración y seguimiento de las políticas estratégicas dictadas por el Ministro del Poder Popular para la Cultura, para la ejecución del contrato de **"SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL SISTEMA AUTOADMINISTRADO DE SALUD, CONTINGENCIAS DE ACCIDENTES, VIDA Y SERVICIOS PARA EL PERSONAL EMPLEADO, OBRERO Y CONTRATADO DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA Y SUS ENTES ADSCRITOS"**, entre este Ministerio y la empresa **SERVICIO MARVIDA A SALUD, C.A.**, teniendo ésta a su cargo las siguientes atribuciones:

- Llevar y mantener actualizado el registro de los trabajadores del Ministerio y sus entes adscritos beneficiarios del servicio Autoadministrado de Salud.
- Convocar a la empresa a reuniones cuando así lo amerite el funcionamiento del servicio.
- Recibir la correspondencia, cartas y demás comunicados relacionados con el servicio que sean enviados por los afiliados al servicio.
- Mantener con los entes adscritos los enlaces necesarios a los fines de garantizar el funcionamiento del servicio.
- Verificar la conformidad de las facturas emitidas por la empresa sobre la prestación del servicio.
- Mantener un seguimiento a los reclamos que sean comunicados por los usuarios y usuarios del servicio.
- Elaborar un informe mensual del desempeño del servicio, para ser presentado al Ministro.
- Elevar a la aprobación del Ministro los compromisos que así lo establezcan los términos y condiciones del contrato suscrito entre las partes, para el caso de los trabajadores del Ministerio.
- Elevar para la aprobación de los Representantes Legales de cada ente adscrito los compromisos que así lo establezcan los términos y condiciones del contrato suscrito entre las partes, para el caso de los trabajadores de cada ente.
- Llevar al control de los reembolsos solicitados por los afiliados, los cuales serán cancelados por el órgano responsable, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.
- Establecer los equipos de trabajos que ameriten con el personal del Ministerio y sus entes adscritos, a los fines de garantizar el buen funcionamiento del servicio.
- Promover estrategias informativas para los trabajadores de cada organismo sobre el alcance del servicio.
- Convocar al Ministerio y sus entes adscritos a reuniones de trabajo para informar sobre el desempeño del servicio.
- Velar por el efectivo cumplimiento de las condiciones del contrato suscrito entre el Ministerio y la Empresa.

ARTÍCULO 2º. Los actos y documentos que se emitan y firme en ejercicio de la presente delegación, deberán indicar, la firma del funcionario delegado, la fecha de emisión, el número de la presente resolución, el número de la Gaceta Oficial y la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 3º. La persona objeto de la presente delegación, deberán rendir cuenta mensual al Ministerio del Poder Popular para la Cultura de todos los actos y documentos emitidos y firmados en virtud de la presente delegación.

ARTÍCULO 4º. El Ministerio del Poder Popular para la Cultura podrá discrecionalmente emitir los actos referidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

ARTÍCULO 6º. La delegación Interorgánica tendrá una vigencia de seis meses, contados a partir del 15 de Agosto de 2011 hasta el 15 de Febrero de 2011.

ARTÍCULO 7º. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


PEDRO CALZADILLA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 045
CARACAS, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011
201° y 152°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

CONSIDERANDO

Que en la Resolución N° 040, de fecha 19 de Agosto de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de fecha 21 de Septiembre de 2011, se incurrió en un error material en su Artículo 1.

Donde Dice:

Artículo 1º: Se Designa a los miembros del Consejo Directivo de La Fundación Vicente Emilio Sojo, el cual queda conformado por los siguientes ciudadanos:

MIEMBROS PRINCIPALES	
GUIOMAR NARVÁEZ (Presidente)	C.I. N° 2.167.443
IGNACIO BARRETO (Director Ejecutivo) (E)	C.I. N° 5.979.807
LISEBETH LÓPEZ (Coordinadora General de Gestión Interna)	C.I. N° 13.800.944
ROBERTO OJEDA (Coordinador General de Gestión Estratégica)	C.I. N° 5.842.308
AVILIO GONZÁLEZ (Coordinador General de Operaciones) (E)	C.I. N° 4.610.208
BELEN OJEDA	C.I. N° 5.564.362
YRIS VIOLETA GONZÁLEZ	C.I. N° 9.820.124

Siendo lo correcto:

Artículo 1º: Se Designa a los miembros del Consejo Directivo de La Fundación Vicente Emilio Sojo, el cual queda conformado por los siguientes ciudadanos:

MIEMBROS PRINCIPALES	
GUIOMAR NARVÁEZ (Presidente)	C.I. N° 2.167.443
IGNACIO BARRETO (Director Ejecutivo) (E)	C.I. N° 5.979.807
LISEBETH LÓPEZ (Coordinadora General de Gestión Interna)	C.I. N° 13.800.944
ROBERTO OJEDA (Coordinador General de Gestión Estratégica)	C.I. N° 5.842.308
AVILIO GONZÁLEZ (Coordinador General de Operaciones) (E)	C.I. N° 4.610.208
BELEN OJEDA (Representante del Ministerio)	C.I. N° 5.564.362
YRIS VIOLETA SÁNCHEZ (Representante del Ministerio)	C.I. N° 9.820.124

RESUELVE

Primeramente: Corregir la Resolución N° 040, de fecha 19 de Agosto de 2011, sustituyéndose en el Artículo 1.

Donde Dice:

Artículo 1°: Se Designa a los miembros del Consejo Directivo de La Fundación Vicente Emilio Sojo, el cual queda conformado por los siguientes ciudadanos:

MIEMBROS PRINCIPALES	
GUIOMAR NARVÁEZ (Presidente)	C.I. N° 2.157.443
IGNACIO BARRETO (Director Ejecutiva) (E)	C.I. N° 5.979.807
LISBETH LÓPEZ (Coordinadora General de Gestión Interna)	C.I. N° 13.600.944
ROBERTO OJEDA (Coordinador General de Gestión Estratégica)	C.I. N° 5.842.306
AVILIO GONZÁLEZ (Coordinador General de Operaciones) (E)	C.I. N° 4.510.208
BELEN OJEDA	C.I. N° 5.564.362
YRIS VIOLETA GONZÁLEZ	C.I. N° 9.520.124

Siendo lo correcto:

Artículo 1°: Se Designa a los miembros del Consejo Directivo de La Fundación Vicente Emilio Sojo, el cual queda conformado por los siguientes ciudadanos:

MIEMBROS PRINCIPALES	
GUIOMAR NARVÁEZ (Presidente)	C.I. N° 2.157.443
IGNACIO BARRETO (Director Ejecutiva) (E)	C.I. N° 5.979.807
LISBETH LÓPEZ (Coordinadora General de Gestión Interna)	C.I. N° 13.600.944
ROBERTO OJEDA (Coordinador General de Gestión Estratégica)	C.I. N° 5.842.306
AVILIO GONZÁLEZ (Coordinador General de Operaciones) (E)	C.I. N° 4.510.208
BELEN OJEDA (Representante del Ministerio)	C.I. N° 5.564.362
YRIS VIOLETA SÁNCHEZ (Representante del Ministerio)	C.I. N° 9.520.124

Artículo 2. Procédase a una nueva publicación de la Resolución originalmente publicada, con la corrección incorporada, conservando su misma fecha y las características antes indicadas.

Comuníquese y publíquese,

PEDRO CALZADILLA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 040

CARACAS, 19 DE AGOSTO DE 2011
201° y 152°

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 8.230 de fecha 18 de mayo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.676, de la misma fecha, en uso de las atribuciones legales previstas en el artículo 27 y disposición transitoria vigésimasegunda del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 31 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, y de acuerdo a lo tipificado en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y según lo dispuesto en la Cláusula Décima Primera del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de La Fundación "Vicente Emilio Sojo".

RESUELVO

Artículo 1°: Se Designa a los miembros del Consejo Directivo de La Fundación Vicente Emilio Sojo, el cual queda conformado por los siguientes ciudadanos:

MIEMBROS PRINCIPALES	
GUIOMAR NARVÁEZ (Presidente)	C.I. N° 2.157.443
IGNACIO BARRETO (Director Ejecutiva) (E)	C.I. N° 5.979.807
LISBETH LÓPEZ (Coordinadora General de Gestión Interna)	C.I. N° 13.600.944
ROBERTO OJEDA (Coordinador General de Gestión Estratégica)	C.I. N° 5.842.306
AVILIO GONZÁLEZ (Coordinador General de Operaciones) (E)	C.I. N° 4.510.208
BELEN OJEDA (Representante del Ministerio)	C.I. N° 5.564.362
YRIS VIOLETA SÁNCHEZ (Representante del Ministerio)	C.I. N° 9.520.124

Artículo 2°: La presente Resolución entrará en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

PEDRO CALZADILLA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. RESOLUCIÓN NRO. 062 /2011. Caracas 27 de septiembre de 2011. Año 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

El Procurador General de la República, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 44, numeral 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

RESUELVE

Artículo 1: Se delega en la ciudadana ANNA MARÍA DE STEFANO LOPIANO, titular de la cédula de identidad N° V-12.502.641, en su carácter de Coordinadora Integral del Despacho (e) la firma de las notas

de certificación de copias de escritos, expedientes y documentos relacionados con las materias o casos de Asesoría Jurídica, Litigio, Recursos Humanos y demás unidades del área Administrativa del Organismo que reposen en los archivos de la Procuraduría General de la República.

Artículo 2: La funcionaria antes identificada, presentará con una prioridad semanal al Despacho del Procurador General de la República, una relación detallada en la que se señalen suficientemente todos aquellos escritos, expedientes y demás documentos cuyas copias hayan sido certificadas en ejecución de la presente delegación de firma.

Comuníquese y Publíquese,

CARLOS MIGUEL ESCARRÁ MALAVE
Procurador General de la República
Bolivariana de Venezuela

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DESPACHO DEL PROCURADOR. RESOLUCIÓN N° 005 /2011. Caracas 29 de septiembre de 2011. Año 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

El Procurador General de la República, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 44, numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

RESUELVE

Artículo 1. Se delega en la ciudadana KARLA PAOLA MERCHÁN RODRÍGUEZ, titular de la cédula de identidad N° V-13.217.837, como SUPERVISORA DE OFICINA REGIONAL (E) en la Oficina Regional Centro Occidental de la Procuraduría General de la República, con sede en Barquisimeto, Estado Lara, a partir del 16 de septiembre del presente año la firma de los siguientes documentos:

1. Oficios relativos a la solicitud de recaudos y devolución de expedientes que no cumplan con los requisitos para su tramitación, dirigidos a los funcionarios de los Poderes Públicos Estadales y Municipales correspondientes a la jurisdicción de los Estados Lara, Portuguesa, Yaracuy y Cojedes, excepto a sus máximas autoridades ejecutivas, relacionados con los asuntos que competen a este Organismo, cuya gestión tenga lugar en dichas entidades.
2. Boletas de notificaciones remitidas a este Organismo por los órganos jurisdiccionales ubicados en los Estados Lara, Portuguesa, Yaracuy y Cojedes, relacionadas con los procesos judiciales en los que se vean afectados directa o indirectamente los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.
3. Oficios de respuesta dirigidos a los órganos jurisdiccionales ubicados en los Estados Lara, Portuguesa, Yaracuy y Cojedes, con ocasión de las notificaciones relacionadas con los procesos judiciales en los que se vean afectados directa o indirectamente los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.
4. Oficios dirigidos a los funcionarios de los órganos y entes de la Administración Pública Central y Descentralizada, que tengan sede, oficinas o dependencias en las jurisdicción de los Estados Lara, Portuguesa, Yaracuy y Cojedes, relacionados con la información y conducción de los procesos judiciales en los que se vean afectados directa o indirectamente los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.
5. Correspondencia de mero trámite dirigida a los funcionarios de los órganos y entes de la Administración Pública Central y Descentralizada y a los particulares; y aquella mediante la cual se informe acuse de recibo de las comunicaciones recibidas por la Oficina Regional Centro Occidental.

Artículo 2. El funcionario antes identificado, deberá remitir con una periodicidad semanal a la Coordinación de Oficinas Regionales, un informe de gestión en el que se indiquen todos aquellos oficios y boletas de notificación que hayan sido suscritos en ejecución de la presente delegación, al igual que todos aquellos asuntos que se encuentren en curso ante la Oficina Regional Centro Occidental.

Artículo 3. Se derogada a partir de la presente fecha, la Resolución N° 073/2010 de fecha 03 de agosto de 2010 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39:506 de fecha 09 de septiembre de 2010.

Carlos Miguel Escarrá Malave
Procurador General de la República

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES XII Número 39.769

Caracas, viernes 30 de septiembre de 2011

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

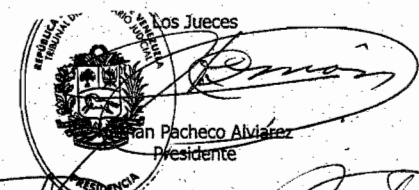
EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

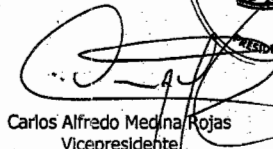
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

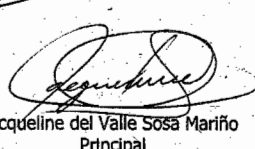
ACTA

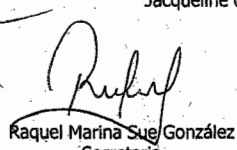
Acta N° 02. En el día de hoy a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil once (2011), reunidos en el Edificio de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, ubicada entre las calles Elice y Francisco de Miranda, Área Metropolitana de Caracas, Piso 3, Torre Norte, Municipio Chacao, Estado Miranda; conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, señores: Hernán Pacheco Álvarez Juez Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial, Jacqueline del Valle Sosa Mariffo Jueza Principal y Carlos Alfredo Medina Rojas Juez Principal, del Tribunal Disciplinario Judicial, todos venezolanos y titulares de las cédulas de Identidad números: 9.223.718, 5.612.667 y 6.103.558 respectivamente, designados por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela el día 09 de junio de 2011, mediante acto publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.693 de fecha 10 de junio de los corrientes, Juramentados en acto solemne y público en el Hemiciclo de Sesiones del Palacio Federal de Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, el día 14 de junio de 2011, y de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 43 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, reunidos en pleno designamos por unanimidad al ciudadano **Carlos Alfredo Medina Rojas, titular de la cédula de Identidad N° 6.103.558,**

como **Vicepresidente del Tribunal Disciplinario Judicial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Reglamento Orgánico y Funcional de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, publicado en Gaceta Oficial N° 39.750 de fecha 5 de septiembre de 2011, reformado el 13 de septiembre de 2011, publicado en Gaceta Oficial N° 39.756 de esa misma fecha. Expídase copia certificada de la presente acta y publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Es todo. Terminó, se leyó y conformes firman.


Hernán Pacheco Álvarez
Presidente


Carlos Alfredo Medina Rojas
Vicepresidente


Jacqueline del Valle Sosa Mariffo
Principal


Raquel Marina Sue González
Secretaria